



Autoridad Portuaria de Alicante

**PRESCRIPCIONES PARTICULARES
DEL SERVICIO PORTUARIO BÁSICO
DE
REMOLQUE
EN EL PUERTO DE ALICANTE**

JUNIO 2010

ÍNDICE

Cláusula 1.-	FUNDAMENTO LEGAL	3
Cláusula 2.-	DEFINICIÓN	3
Cláusula 3.-	OBJETO	4
Cláusula 4.-	ÁMBITO GEOGRÁFICO.....	5
Cláusula 5.-	INVERSIÓN SIGNIFICATIVA	5
Cláusula 6.-	PLAZO DE VIGENCIA DE LA LICENCIA	5
Cláusula 7.-	REQUISITOS DE LOS SOLICITANTES.....	5
Cláusula 8.-	PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES	7
Cláusula 9.-	MEDIOS HUMANOS Y MATERIALES	11
Cláusula 10.-	CONDICIONES DE PRESTACIÓN	19
Cláusula 11.-	TASAS PORTUARIAS	24
Cláusula 12.-	ESTRUCTURA TARIFARIA, TARIFAS MÁXIMAS Y CRITERIOS DE REVISIÓN.....	25
Cláusula 13.-	TARIFAS POR INTERVENCIÓN EN EMERGENCIAS, EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTO O LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN	29
Cláusula 14.-	PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS Y DE CONTROL	30
Cláusula 15.-	OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO	32
Cláusula 16.-	OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	34
Cláusula 17.-	GARANTÍAS	35
Cláusula 18.-	COBERTURA UNIVERSAL	36
Cláusula 19.-	CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA LICENCIA	36

PRESCRIPCIONES PARTICULARES DEL SERVICIO PORTUARIO BÁSICO DE REMOLQUE PORTUARIO EN EL PUERTO DE ALICANTE

Cláusula 1.- FUNDAMENTO LEGAL

El Consejo Rector del organismo público Puertos del Estado, en sesión de 26 de septiembre de 2006, adopto por unanimidad el acuerdo por el que se aprobaba el pliego regulador del servicio portuario básico de remolque portuario. Dicho pliego fue publicado en el BOE el 31 de octubre de 2006, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.3 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Ley 48/2003, corresponde a la Autoridad Portuaria de Alicante la aprobación de las presentes prescripciones particulares para la prestación del servicio de remolque portuario en el puerto de Alicante.

En base al fundamento legal expuesto, se redactan las prescripciones particulares para el puerto de Alicante.

Cláusula 2.- DEFINICIÓN

Se entiende por servicio de remolque portuario, aquél cuyo objeto es la operación náutica de ayuda a los movimientos de un buque, denominado remolcado, siguiendo las instrucciones del capitán del buque, mediante el auxilio de otro u otros buques, denominados remolcadores, que proporcionan su fuerza motriz o, en su caso, el acompañamiento, o su puesta a disposición dentro de los límites de las aguas incluidas en la zona de servicio del puerto, según lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 48/2003.

El servicio de portuario de remolque comienza cuando el remolcador procede a la ejecución de la orden inicial dada por el mando del buque remolcado, o por el práctico con el

consentimiento del mismo, y termina en el momento en que ha cumplido la orden final dada por el mencionado mando o por el práctico con su consentimiento.

Durante el servicio, el mando y la dirección de la maniobra corresponden al capitán del buque remolcado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 48/2003, una vez aprobado el Reglamento de Explotación y Policía, por razones de seguridad marítima, características de las infraestructuras portuarias, tamaño y tipo del buque, naturaleza de la carga transportada y condiciones océano-meteorológicas, el prestador del servicio deberá asumir las obligaciones de uso que se deriven de dicho Reglamento.

La Autoridad Portuaria podrá establecer, por razones de operativa y seguridad, normas complementarias y condiciones específicas de utilización de los servicios básicos, así como el ámbito geográfico al que se extiendan.

Además, cuando la utilización del servicio no sea obligatoria, la Autoridad Portuaria podrá imponer el uso de este servicio técnico-náutico, si por circunstancias extraordinarias considera que está en riesgo el funcionamiento, la operatividad o la seguridad del puerto. A su vez, en dichas circunstancias y por razones de seguridad marítima, la Capitanía Marítima podrá declarar la obligatoriedad del servicio.

Cláusula 3.- OBJETO

El objeto de estas Prescripciones Particulares es la regulación de la prestación del servicio portuario básico de remolque al que se refiere el artículo 60 de la Ley 48/2003 en el puerto de Alicante.

Cláusula 4.- ÁMBITO GEOGRÁFICO

El ámbito geográfico de prestación de éste servicio es el delimitado por la zona de servicio del puerto de Alicante vigente en cada momento.

Cláusula 5.- INVERSIÓN SIGNIFICATIVA

Al no afectar al plazo de la licencia, no es preciso definir la inversión significativa en el servicio portuario de remolque, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 48/2003.

Cláusula 6.- PLAZO DE VIGENCIA DE LA LICENCIA

Cuando no exista limitación del número de prestadores, el plazo máximo de vigencia de la licencia para la prestación del servicio será de diez años. En el caso de que la Autoridad Portuaria limite el número de prestadores, el plazo máximo será de cinco años.

Cláusula 7.- REQUISITOS DE LOS SOLICITANTES

A. Capacidad

Podrán solicitar la licencia para la prestación del servicio las personas físicas o jurídicas, españolas, de otros países de la Unión Europea o de terceros países -condicionadas estas últimas a la prueba de reciprocidad, salvo en los supuestos en que los compromisos de la Unión Europea con la Organización Mundial del Comercio no exijan dicho requisito- que tengan plena capacidad de obrar y no estén incurso en causa de incompatibilidad.

B. Solvencia económica

Se exigirá a las empresas solicitantes, como condición de solvencia económica, que cuenten, al menos, con un 20% de fondos propios con respecto a la inversión a realizar, que será debidamente justificada en la solicitud y que deberá ajustarse a lo establecido en la

cláusula de medios materiales y humanos. Este requisito se acreditará por alguno de los medios siguientes:

1. Tratándose de personas jurídicas, presentación de las cuentas anuales o extracto de las mismas, en el supuesto de que la publicación de éstas sea obligatoria en los Estados en dónde aquellas se encuentren establecidas.
2. Declaración relativa a la cifra de negocio global y, en su caso, de los servicios de remolque portuario prestados por la empresa en los tres últimos años.

Si por razones justificadas un empresario no puede facilitar las referencias solicitadas, podrá acreditar su solvencia económica por cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Autoridad Portuaria.

C. – Solvencia técnica

La solvencia técnica de la empresa se valorará teniendo en cuenta los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que se acreditará por alguno de los medios siguientes:

1. Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos.
2. Una declaración del material, instalaciones y equipo técnico de que disponga la empresa para la prestación del servicio. El conjunto de los equipos disponibles para la prestación deberán ser suficientes según lo especificado en la Cláusula 9.

D. – Solvencia profesional

Como requisito de solvencia profesional, el solicitante deberá acreditar que el servicio será realizado por trabajadores que cumplan los requisitos establecidos en la disposición

adicional quinta de la Ley 48/2003, así como el resto de legislación vigente que sea de aplicación.

Cláusula 8.- PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Los interesados en obtener una licencia para la prestación del servicio portuario de remolque presentarán sus solicitudes en las oficinas de la Autoridad Portuaria de Alicante, mediante entrega en el registro general, o podrán ser enviadas por correo. En caso de que se limite el número de prestadores, el acceso a la prestación se regirá por lo dispuesto en el pliego de bases del concurso, de conformidad con el artículo 67.3 de la Ley 48/2003.

Podrán solicitar la licencia para la prestación del servicio las personas físicas o jurídicas, españolas, de otros países de la Unión Europea o de terceros países -condicionadas estas últimas a la prueba de reciprocidad, salvo en los supuestos en que los compromisos de la Unión Europea con la Organización Mundial del Comercio no exijan dicho requisito- que tengan plena capacidad de obrar y no estén incurso en causa de incompatibilidad.

Las solicitudes deberán contener los datos señalados en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la siguiente documentación:

A. Documentación Administrativa, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan y que podrán aportarse en original o copia auténtica:

1. Documentación acreditativa de la capacidad de obrar del solicitante.

Si se trata de una persona física, documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.

Las personas jurídicas se acreditarán mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

Cuando se trate de empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea se acreditará por su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.

Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa, de conformidad con el artículo 61.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público

2. Documentos que acrediten la representación. Los que comparezcan o firmen solicitudes en nombre de otros, deberán presentar poder bastante al efecto, en su caso, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, y el documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.

3. El solicitante designará un representante, con facultades suficientes y con domicilio en el ámbito territorial de competencias de la Autoridad Portuaria, a los efectos de establecer una comunicación regular con dicho organismo.

4. Cuando dos o más empresas se presenten conjuntamente para prestar el servicio portuario básico de remolque, deberán constituir una unión temporal de empresas. En tal caso, deberán acreditar dicha unión ante la Autoridad Portuaria mediante escritura pública, y nombrar la persona o empresa que la represente ante la Autoridad Portuaria

5. Declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de la licencia concedida, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al solicitante. Los solicitantes españoles no deberán presentar esta declaración.

6. Declaración expresa de conocer y aceptar las cláusulas del pliego regulador y de estas prescripciones particulares.

7. Documentación acreditativa de la solvencia económica del solicitante, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 7.

8. Documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional del solicitante, de acuerdo con lo establecido en estas prescripciones particulares.

9. Documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social del solicitante.

10. Declaración responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 77 de la Ley 48/2003 y de no estar incurso en las causas establecidas en el artículo 49.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

11. La condición de empresario de remolcadores se justificará mediante certificado del organismo oficial competente: Dirección General de la Marina Mercante, Ministerio de Fomento y Registro Mercantil, y mediante la presentación del alta fiscal para el ejercicio de la actividad o sus equivalentes en el país de origen.

12. Domicilio, teléfono y fax a efectos de recibir toda clase de comunicaciones relacionadas con la solicitud.

13. Seguro, vigente durante el plazo de la licencia, renovable anualmente, por daños a terceros y responsabilidad civil, incluyendo la indemnización por riesgos profesionales en su caso, con una compañía de primer orden, por un importe mínimo de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (1.500.000) EUROS.

Dicho importe podrá ser actualizado anualmente por la Autoridad Portuaria, teniendo en cuenta la variación del IPC, según lo especificado en la cláusula 17.

14. Compromiso de notificar a la Autoridad Portuaria cualquier modificación que afecte a lo previsto en los párrafos anteriores y se produzca con posterioridad a la solicitud.

B. Documentación Técnica, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan:

1. Descripción de las actividades que integran la prestación del servicio que se solicita, con la propuesta de organización y procedimiento, así como la indicación del plazo por el que se solicita la licencia y, en su caso, de la vinculación de la misma con el uso privativo de una determinada superficie del puerto.

2. Descripción de los medios humanos y materiales de acuerdo con lo establecido en la cláusula 9 para la prestación del servicio, indicando su cualificación, características, organigrama de la organización, horarios y turnos laborales previstos.

3. Estudio económico-financiero de las actividades e inversiones a desarrollar y justificación de las tarifas propuestas.

El estudio económico deberá justificar los elementos fundamentales de la estructura de los costes de la prestación del servicio que servirán de base para la actualización anual de las tarifas, según lo indicado en el punto 12 de las presentes Prescripciones Particulares, así como los ingresos.

4. Acreditación específica de disponer de los medios materiales mínimos que se adscribirán al servicio del puerto, previstos en la cláusula 9, así como de los indicados en la solicitud. Las embarcaciones habrán de estar homologadas y tendrán su base en el Puerto de Alicante salvo autorización de la Autoridad Portuaria por razones de explotación, estarán debidamente despachadas por la Capitanía Marítima y dispondrán de las homologaciones y los certificados correspondientes, cumpliendo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de seguridad.

5. Declaración responsable de disponer de los permisos, autorizaciones y licencias legalmente exigibles para el ejercicio de la actividad.

6. Compromiso de cumplir los niveles de calidad y rendimiento requeridos en este Pliego, así como de los ofrecidos, de acuerdo con la propuesta de organización y procedimientos para la prestación del servicio, indicando parámetros objetivables y medibles de la calidad del servicio.

7. La restante documentación cuya presentación se requiera en las presentes Prescripciones Particulares.

Cláusula 9.- MEDIOS HUMANOS Y MATERIALES

El prestador del servicio deberá disponer de los medios humanos y materiales necesarios para la prestación del servicio en las condiciones requeridas de seguridad, calidad, continuidad y regularidad, conforme a las características de la demanda.

Los medios materiales y humanos deberán ser suficientes y necesarios, en cada momento, para el desarrollo de las operaciones unitarias habituales, tanto las más simples como las más complejas, quedando adscritos al ámbito geográfico de prestación del servicio definido en la cláusula 4.

A estos efectos, la operación más compleja consistirá en la maniobra náutica de ayuda a los movimientos de un buque mediante el auxilio de dos remolcadores, garantizando, en todo momento, la seguridad y la calidad del servicio.

Los medios serán, como mínimo, los determinados a continuación:

MEDIOS HUMANOS

En ningún caso los medios humanos disponibles serán inferiores a los necesarios para la realización de la operación más compleja, esto es, la maniobra náutica de ayuda a los movimientos de un buque mediante el auxilio de dos remolcadores, garantizando, en todo momento, la seguridad y la calidad del servicio, así como su prestación las 24 horas del día, los 365 días del año.

Dicho personal estará vinculado a la empresa prestadora a través de las distintas modalidades contractuales vigentes, sin que exista relación laboral alguna con la Autoridad Portuaria. En caso de cese de la prestación del servicio, la Autoridad Portuaria de Alicante no se hará cargo de este personal ni asumirá obligación alguna con relación al mismo.

Asimismo, el prestador estará obligado a contratar personal debidamente cualificado y por el tiempo que resultara necesario, para atender los aumentos temporales de actividad, si el personal de plantilla fuera insuficiente.

En el caso de que la modificación de la actividad tenga carácter estable, el titular de la licencia estará obligado a variar la plantilla de personal en la proporción adecuada para garantizar que todos los servicios queden debidamente atendidos. Se considerará que se da este supuesto cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Reiteradas demoras superiores a 30 minutos en la iniciación del servicio, por causas imputables a la empresa prestadora.
- Incremento del GT total acumulado en los tres últimos años de los buques que hayan utilizado el servicio portuario de remolque, superior al veinte por ciento (20%).

Al frente del personal, y para todas las relaciones con la Autoridad Portuaria, deberá encontrarse un técnico cualificado en las actividades que comprende el servicio. Además, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- La responsabilidad de la explotación requerirá un técnico con formación y titulación suficiente.
- El resto del personal tendrá una formación y experiencia acordes con sus funciones, debiendo estar en posesión de las titulaciones y de las certificaciones que la normativa en vigor imponga.

La empresa prestadora del servicio cumplirá con lo dispuesto en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Ley 31/1995, de 8 de noviembre) y en la normativa complementaria, debiendo estar aprobado el Plan de Prevención de Riesgos, así como la evaluación de los mismos, antes del inicio de la prestación del servicio. Posteriormente comunicará las variaciones, alteraciones, ampliaciones o modificaciones de dicho Plan.

El prestador del servicio se comprometerá, expresamente, a adoptar los procedimientos y medidas establecidos y a cumplir los pactos y normas que, en relación con la seguridad y salud de los trabajadores, se implanten dentro de la zona portuaria.

El personal deberá conocer los medios de que dispone la empresa, su localización y el uso de los medios destinados a las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación y a la prevención y control de emergencias y a la seguridad del puerto y estará entrenado en su utilización.

El prestador del servicio cumplirá la legislación laboral vigente en cada momento y deberá mantener la formación continua de su personal, de acuerdo con las previsiones formativas que se establezcan y con los planes que, en su caso, determine la Autoridad Portuaria en este ámbito o con carácter general.

Como garantía de la adecuación de los medios humanos y materiales y su operatividad, el titular deberá adjuntar un plan de organización de los servicios en el que se detallen los procedimientos implicados, la asignación de recursos humanos, turnos de trabajo y plan de respuesta a las emergencias.

El personal se identificará inequívocamente por su vestimenta u otros elementos, según propuesta de la empresa.

La tripulación de las embarcaciones cumplirá lo estipulado en el “Certificado de Dotación Mínima” aprobado por la Capitanía Marítima.

Finalmente, el prestador del servicio está obligado a cumplir las indicaciones que le ordene la Autoridad Portuaria, como consecuencia del examen de incidentes no previstos o concretados inicialmente en la reglamentación aludida.

MEDIOS MATERIALES

Durante toda la duración de la licencia, el prestador del servicio dispondrá de los medios adecuados para una eficaz prestación del mismo, y como mínimo cumplirá lo indicado a continuación:

En ningún caso los remolcadores y medios materiales disponibles serán inferiores a los necesarios para la realización de la maniobra más compleja, esto es, la maniobra

náutica de ayuda a los movimientos de un buque mediante el auxilio de dos remolcadores, garantizando, en todo momento, la seguridad y la calidad del servicio.

- Se aportará un (1) remolcador el cual deberá disponer de un tiro mínimo de cuarenta (40) toneladas de tracción a punto fijo con maniobrabilidad mejorada mediante hélice de proa u otros medios. En la oferta se indicará el año de construcción del mismo.
- Se aportará además otro remolcador, el cual deberá de disponer de un tiro mínimo de treinta (30) tons de tiro a punto fijo. En la oferta, se indicará el año de construcción del mismo.

En el caso de que la Autoridad Portuaria de Alicante, previo informe de Capitanía Marítima y la Corporación de Prácticos, requiera sustituir de forma permanente uno de los remolcadores por otro con propulsores de tipo azimutal o cicloidal, con la potencia de tiro que en su momento se determine, todo ello por razones operativas y/o de seguridad a la vista del tipo de tráfico que se desarrolle en el Puerto de Alicante, el prestador deberá incorporarlo al servicio en el plazo máximo de cuatro meses desde su comunicación, sin que ello suponga un incremento de las tarifas máximas vigentes.

Los remolcadores estarán equipados con los siguientes elementos específicos de remolque y cumplir los siguientes requisitos:

- Cabo de remolque de resistencia unitaria a la rotura por tracción de 3 veces la fuerza de tiro a punto fijo del remolcador.
- Virador (carrete) hidráulico o con sistema similar de recogida, para facilitar el arriado y la recogida del cabo de remolque.
- En caso de disponer de gancho de remolque, debe estar equipado con disparo de emergencia desde el puente, de manera que el remolcador pueda ser liberado del remolque en cualquier dirección de tiro y condición de escora.

Los remolcadores, además, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Disponer de buena visibilidad y adecuada plataforma de trabajo.
- b) Cada remolcador deberá tener un cabo de remolque, que será dado por el mismo, con certificado de resistencia acorde con la certificación del tiro y, en las mismas condiciones, un cabo de respeto.
- d) El material para el manejo de los cabos de remolque debe ser adecuado y con la resistencia necesaria.
- c) Deben estar equipados con las defensas adecuadas.
- d) Dotación mínima de personal según normativa de la Dirección General de la Marina Mercante.
- e) Equipamiento suficiente de sirgas y bicheros para facilitar el manejo de estachas.

Los remolcadores estarán dotados de equipos del Sistema de Identificación Automático (AIS o SIA) de clase A con el fin de facilitar a la Autoridad Portuaria las tareas de seguimiento y control del tráfico portuario, de las operaciones portuarias y de la prestación del servicio.

Los remolcadores asignados al servicio deberán estar convenientemente despachados por la Capitanía Marítima y hallarse en posesión de todos los certificados necesarios de acuerdo con la normativa vigente, los cuales podrán ser solicitados por la Autoridad portuaria en todo momento. Deberán disponer igualmente de los seguros necesarios de acuerdo con la normativa española de navegación y con los convenios suscritos por España.

Los buques remolcadores serán de bandera española y del registro ordinario, o de un registro y bandera del Espacio Económico Europeo que les permita en su país de origen realizar igual servicio que el que se pretende. Deberán estar clasificados en el Grupo III clase “T” (remolcadores que salen a la mar), de conformidad con las Normas Complementarias del convenio SOLAS, de aplicación a la flota nacional.

Previamente a la obtención de la licencia para la prestación del servicio, deberán presentarse los correspondientes certificados oficiales de fuerza de tiro de los remolcadores ofertados, que deberán ser emitidos por una entidad certificadora acreditada. Así mismo, deberán tener en vigor los certificados oficiales de navegabilidad, seguridad y acta de estabilidad, así como el resto de certificados reglamentarios. El tiro máximo que conste en el libro de estabilidad deberá ser mayor o igual al obtenido en las pruebas de tiro mencionadas.

A lo largo del periodo de la licencia, la Autoridad Portuaria podrá contrastar la potencia de tiro de los remolcadores asignados al servicio por el procedimiento que estime más oportuno, siendo a cargo del titular de la licencia todos los gastos derivados del proceso.

Para la prestación del servicio se tendrán en cuenta los condicionantes, Normas de seguridad y ordenanzas establecidas para los remolcadores, y, para los remolcadores de bandera española, además las que se refieren a los criterios de estabilidad para este tipo de buques, recogida en la circular 2/79 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Subsecretaría de la Marina Mercante de 22-05-1979 y las que se pueden establecer en un futuro por la Autoridad Portuaria y/o Marítima.

Los medios para cooperar con las administraciones competentes en los servicios de emergencias, extinción de incendios, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación marina serán, como mínimo, los siguientes:

1. Al menos uno de los remolcadores deberá disponer un equipamiento contra incendios integrado, descrito en los Pliegos reguladores del servicio en la cláusula 11. En tanto se dote de este sistema se dispondrá de una capacidad de bombeo mínima de 500 m³/hora. Así mismo deberán disponer de bombas contra incendios operativas a través de monitores. El sistema de bombeo contra incendios de cada remolcador debe disponer de un by-pass con salida de 70 mm para permitir el bombeo mediante la

conexión con los dispositivos y mangueras pertinentes, a zonas alejadas del cantil para la extinción de incendios.

Por lo que se refiere a líquido espumógeno o similar, entre los dos remolcadores tendrán al menos una capacidad de almacenaje de cuatro metros cúbicos, así como el correspondiente equipo mezclador de espuma para su utilización.

También dispondrán de focos para su utilización durante incidencias nocturnas, así como de los medios de autoprotección establecidos por la normativa correspondiente.

1. Al menos uno de los remolcadores dispondrá de medios disponibles permanentemente para la lucha contra la contaminación entre los que se contará, como mínimo, de barreras de contención con una longitud suficiente que permita, junto con las existentes en el Puerto, abarcar la bocana de la dársena exterior del Puerto, así como skimmers, elementos absorbentes, dispersantes, u otros medios mecánicos, químicos o biológicos. Estos medios podrán estar a bordo o en un almacén cercano preparado para su utilización inminente, con un tiempo de respuesta lo más rápido posible para la carga de estos a bordo del remolcador.
2. Los dos remolcadores contarán con una zona identificada en el costado para la recogida de náufragos, con los medios necesarios para ello.

Durante la operativa de emergencia, el prestador del servicio queda obligado a mantener, a su cargo, los elementos de lucha contra la contaminación e incendios, como barreras para vertidos, hidroeyectores de achique, etc.

Si durante el periodo de vigencia de la licencia se produjese una variación del tráfico o un cambio sustancial en la forma de prestación, la Autoridad Portuaria podrá exigir a las empresas prestadoras que adapten sus flotas y demás medios materiales a las

nuevas circunstancias para garantizar que todos los servicios queden debidamente atendidos en condiciones adecuadas de seguridad y calidad del servicio. Se considerará que se da este supuesto cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Reiteradas demoras superiores a 30 minutos en la iniciación del servicio, por causas imputables a la empresa prestadora.
- Incremento del GT total acumulado en los tres últimos años de los buques que hayan utilizado el servicio portuario de remolque, superior al veinte por ciento (20%).
- Ineficiencias, de forma reiterada, a la hora de proporcionar a ciertos buques la fuerza motriz de los remolcadores asignados al servicio.

Si los remolcadores o restantes medios materiales adscritos al servicio portuario no fueran propiedad de la empresa titular de la licencia, ésta última deberá presentar, además de los requerimientos antes indicados, los contratos de arrendamiento correspondientes.

La sustitución de un remolcador por otro de características similares deberá ser previamente autorizado por la Autoridad Portuaria.

El titular deberá mantener en buen uso y perfecto estado de conservación los medios materiales propuestos y aprobados por la Autoridad Portuaria para la prestación del servicio.

Los titulares de licencias de autoprestación o integración de este servicio deberán disponer de los medios humanos y materiales suficientes que permitan desarrollar las operaciones unitarias habituales en la terminal o estación marítima, tanto las más simples como las más complejas, en las mismas condiciones de seguridad y calidad que se exigen para el resto de los prestadores.

Una vez finalizado el plazo de la licencia, la Autoridad Portuaria no se hará cargo de los medios materiales de que disponga el prestador del servicio. La inversión realizada en tales medios durante la vigencia de la licencia, y que esté pendiente de amortizar a su término, no generará derecho a indemnización alguna.

Cláusula 10.- CONDICIONES DE PRESTACIÓN

El servicio se realizará por el titular de la licencia bajo su exclusivo riesgo y ventura.

La Autoridad Portuaria no será responsable, en ningún caso, de los daños producidos a las instalaciones portuarias ni a terceros como consecuencia de la prestación del servicio, siendo, en su caso, responsabilidad del titular de la licencia los daños y perjuicios que pudieran producirse durante el desarrollo del mismo.

Serán por cuenta del prestador del servicio los consumos de combustible, agua y electricidad, así como cualquier otro servicio que pueda utilizar en el puerto y todos los demás gastos que ocasione la prestación y que sean necesarios para el funcionamiento del servicio.

El servicio comenzará a prestarse en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia.

Previamente al inicio de la prestación del servicio, la Autoridad Portuaria procederá a inspeccionar los medios materiales comprometidos por el prestador y a comprobar los medios humanos, para verificar que cumplen los requisitos exigidos.

Los remolcadores destinados al servicio tendrán necesariamente su base en el puerto y su puesto de atraque deberá aprobarse por la Autoridad Portuaria así como cualquier cambio al respecto. Dichos medios no podrán abandonar la zona de servicio del puerto, ni prestar servicios distintos de los establecidos en estas Prescripciones Particulares, salvo autorización previa de la Autoridad Portuaria y previo informe de la Capitanía Marítima en lo que afecte a la seguridad marítima.

El servicio de remolque portuario se prestará de forma regular y continua en las condiciones que se establezcan en las presentes prescripciones particulares. Con este fin el prestador deberá disponer de un teléfono de contacto las 24 horas.

El servicio de los remolcadores se prestará de la siguiente forma:

Los remolcadores deberán estar operativos las veinticuatro (24) horas del día durante todos los días del año, salvo causa de fuerza mayor.

La prestación del servicio se realizará con la máxima diligencia evitando retrasos en el inicio del mismo, debiendo responder a cualquier petición de servicio con el tiempo máximo de respuesta de 30 minutos. A estos efectos se considera tiempo de respuesta al transcurrido desde que se realiza la petición del servicio hasta que el prestador tiene dispuestos todos los medios necesarios, humanos y materiales, en el lugar requerido y están en condiciones de iniciar el servicio. Se procurará que el primer remolcador que se solicite sea el de mayor capacidad de tiro de los dos disponibles.

La utilización del servicio de remolque no será obligatoria en la zona de servicio del puerto de Alicante. No obstante, la Autoridad Portuaria podrá establecer, por razones de operativa y seguridad, normas complementarias y condiciones específicas de utilización de los servicios básicos, así como el ámbito geográfico al que se extiendan. Además la Autoridad portuaria podrá imponer el uso del servicio si por circunstancias extraordinarias considera que está en riesgo el funcionamiento, la operatividad o la seguridad del puerto. A su vez, en dichas circunstancias y por razones de seguridad marítima, la Capitanía Marítima podrá declarar la obligatoriedad de dicho servicio.

El servicio portuario de remolque comienza cuando el remolcador procede a la ejecución de la orden inicial dada por el mando del buque remolcado o por el práctico con el consentimiento del mando del buque remolcado, que tenga relación con el servicio a realizar.

El servicio termina en el momento en que se ha cumplido la orden final dada por el mencionado mando, o por el práctico con su consentimiento.

Durante el servicio, corresponde al capitán del buque remolcado el mando y la dirección de cualquier maniobra. Las operaciones a realizar estarán de acuerdo con las reglas generalmente aceptadas y contrastadas. No podrá introducirse innovación que no haya sido aprobada por la Autoridad Marítima o Portuaria con la debida justificación y experimentación

previa a su puesta en uso. En todo caso, para el desarrollo de las actividades previstas, el prestador del servicio observará las buenas prácticas del oficio, disponiendo de los medios materiales y humanos necesarios para ello.

La Autoridad Portuaria fijará el orden de prelación de las maniobras cuando las circunstancias así lo requieran, teniendo en cuenta las prioridades que la Autoridad Marítima dispusiera a efectos de seguridad.

Si durante el período de vigencia de la licencia, se modificasen las condiciones generales del puerto, o por razones de emergencia fueran necesarias más operaciones simultáneas de las previstas en situación ordinaria, el prestador deberá disponer, con carácter eventual, de medios materiales y humanos suficientes para garantizar una correcta prestación del mismo.

En caso de que se produzca cualquier sustitución en las tripulaciones de los remolcadores, los tripulantes que realicen dichas sustituciones deberán poseer la suficiente experiencia para realizar, con la suficiente garantía, la actividad de remolque portuario.

No podrán introducirse modificaciones o innovaciones en la realización de la operación de remolque que no hubieran sido aprobadas por la Autoridad Portuaria con la debida justificación y previa comprobación de su puesta en funcionamiento.

El servicio de remolque dispondrá de un sistema de comunicaciones, conforme al procedimiento que haya autorizado la Autoridad Portuaria, que garantice el funcionamiento ordinario del servicio durante las 24 horas del día y su coordinación con el Centro de Control de Emergencias Portuarias y, en su caso, la relación con el Servicio de Explotación Portuaria, como centro responsable de la coordinación del conjunto de las operaciones.

Asimismo, el prestador adquirirá el compromiso de participar en cualquier iniciativa que la Autoridad Portuaria promueva para la mejora de la calidad de los servicios portuarios.

El prestador solo podrá suspender el servicio excepcionalmente por causas fortuitas o de fuerza mayor, previa comunicación a la Autoridad Portuaria, debiendo adoptar en este caso las medidas de emergencia que la Dirección de la misma imponga o, en su caso, la Capitanía Marítima, para la reanudación inmediata del servicio sin derecho a indemnización alguna.

Las navegaciones por las aguas interiores portuarias de las embarcaciones destinadas a este servicio, no deberán superar la velocidad máxima establecida en las Ordenanzas Portuarias (actualmente, de tres nudos).

El prestador del servicio deberá incorporar durante el plazo de la licencia las innovaciones tecnológicas básicas que, a juicio del Director de la Autoridad Portuaria, puedan contribuir a una mejora en la calidad de la prestación del servicio.

La Autoridad Portuaria podrá introducir las variaciones que estime oportunas para la mejor prestación del servicio de remolque. Cuando las modificaciones supongan un aumento o disminución de las obligaciones del prestador y afecten al equilibrio económico del prestador, la Autoridad Portuaria tendrá en consideración tal circunstancia procediendo, en su caso, a la revisión de las tarifas máximas.

El prestador deberá disponer, en el plazo máximo de un año a partir del otorgamiento de la licencia, de una certificación de servicios, conforme al Manual de Servicio de Remolque establecido por Puertos del Estado, para la integración de los Servicios Portuarios y Marítimos, o realizar la integración de las características del manual anteriormente citado en lo que se refiere a los puntos c, d, e, y f del capítulo III, punto 2, dentro de un sistema de gestión de la calidad integrado en la empresa prestadora (como por ejemplo el basado en las Normas de Calidad ISO 9001). Cualquiera de las dos opciones debe ser certificada por una entidad debidamente acreditada conforme a la Norma UNE-EN-45011.

El prestador del servicio tendrá la obligación de colaborar con la Autoridad Portuaria en el estudio de mejoras en la prestación del servicio y en la planificación de acciones futuras. Además podrá, por propia iniciativa, proponer cambios que, en ningún caso, podrán implicar deterioro o pérdida de calidad en la prestación del servicio.

En todo caso, mantendrá los estándares de calidad establecidos por la Autoridad Portuaria en estas Prescripciones Particulares, y los respetará, con carácter de mínimos, durante el desarrollo de las actividades comprendidas en la prestación del servicio. En este sentido la Autoridad Portuaria aprobará unos indicadores y objetivos representativos de las distintas actividades y realizará un seguimiento de los mismos semestralmente.

Los indicadores y objetivos asociados considerados para evaluar la prestación del servicio, estarán relacionados conforme la lista adjunta:

- Tiempo de respuesta.
- Reclamaciones y quejas por prestación del servicio deficiente y su grado de importancia y que su resolución final sea imputable al prestador
- Formación y cualificación del personal
- Material y equipamiento
- Transparencia en la facturación
- Calidad y mejora continua en los servicios
- Seguridad en las operaciones, control de aspectos medioambientales y prevención de riesgos laborales
- Atención al cliente

El reiterado incumplimiento de los indicadores establecidos podrá dar lugar a la extinción de la licencia, sin perjuicio de los efectos que pudieran derivarse de esos incumplimientos.

La empresa prestadora deberá integrarse en el Plan de Emergencia Interior de la Autoridad Portuaria con todos sus medios, tanto humanos como materiales, al efecto de ponerlos a disposición del Director del Plan en caso de emergencia, y de acuerdo con las órdenes y prioridades emanadas de él, para lo cual, en el plazo no superior a tres meses desde el otorgamiento de la licencia deberá presentar ante la Autoridad Portuaria su correspondiente Plan de Emergencia. En él se precisará el inventario de medios, su localización, su permanencia, horarios y demás requisitos.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO

El prestador solo podrá suspender el servicio excepcionalmente por causas fortuitas o de fuerza mayor, previa comunicación a la Autoridad Portuaria, debiendo adoptar en este caso las medidas de emergencia que la Dirección de la misma imponga o, en su caso, la Capitanía Marítima, para la reanudación inmediata del servicio sin derecho a indemnización alguna.

El titular de la licencia deberá prestar el servicio a todo usuario que lo requiera, con sujeción a las condiciones de las presentes Prescripciones Particulares y del Pliego Regulador del Servicio, salvo en los casos de impago reiterado de las tarifas devengadas por los servicios de remolque recibidos, previo requerimiento al usuario y conformidad de la Autoridad Portuaria.

Así, el titular podrá suspender temporalmente la prestación del servicio al usuario cuando haya transcurrido al menos un mes desde que se hubiese requerido fehacientemente el pago de las tarifas, sin que el mismo se haya hecho efectivo o haya sido garantizado suficientemente. A estos efectos, el requerimiento se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el usuario, así como de la fecha, identidad y contenido del mismo. Una vez realizado el pago de lo adeudado por el usuario suspendido del servicio, se prestará el servicio solicitado.

La suspensión del servicio por impago sólo podrá ejercerse previa autorización de la Autoridad Portuaria y siempre que no lo impidan razones de seguridad.

La posibilidad de suspensión deberá ser objeto de publicidad, de modo que los usuarios hayan podido tener acceso a esa información.

Cláusula 11.- TASAS PORTUARIAS

Los titulares de licencias para la prestación de servicios de remolque portuario, están obligados a la satisfacción de las siguientes tasas:

a) Tasa por aprovechamiento especial del dominio público portuario

La prestación de servicios por el titular de la licencia devengará la correspondiente tasa a favor de la Autoridad Portuaria de conformidad con el Art. 28 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios en los Puertos de Interés General. Se regularizará la cuantía total devengada por la tasa de forma que la misma se encuentre entre los límites inferior y superior establecidos en el artículo 28.5.B) de la Ley 48/2003, modificado por la disposición final sexta de la Ley 31/2007, del 1% y del 6%

respectivamente, del importe neto anual de la cifra de negocio o, en su defecto, del volumen de negocio desarrollado en el puerto al amparo de la autorización o licencia.

- El valor de la tasa será el resultado de aplicar la cuota de 30 € multiplicada por el número de servicios. La cuota de treinta euros se actualizará anualmente en la misma proporción que la variación interanual experimentada por el índice general de precios al consumo para el conjunto nacional total (IPC) en el mes de octubre. Dicha actualización será efectiva a partir del día 1 de enero siguiente.

b) Tasa del buque

La prestación de servicios por el titular de la licencia devengará la correspondiente tasa del buque a favor de la Autoridad Portuaria de conformidad con el Art. 21 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios en los Puertos de Interés General.

El hecho imponible de la tasa del buque es la utilización por los remolcadores de las aguas de la zona de servicio del puerto y de las obras e instalaciones portuarias fijas que permiten el acceso marítimo al puesto de atraque o fondeo que les haya sido asignado, así como la estancia en los mismos.

Así mismo, en caso de que existiera una concesión o autorización otorgada al prestador del servicio, éste deberá abonar la tasa de ocupación de dominio público correspondiente.

Estas tasas se liquidarán semestralmente, a periodos vencidos.

Cláusula 12.- ESTRUCTURA TARIFARIA, TARIFAS MÁXIMAS Y CRITERIOS DE REVISIÓN

Las tarifas de remolque portuario comprenderán el coste del personal de remolque, el correspondiente a los remolcadores y otros medios que aquéllos utilicen, así como cualquier otro gasto o coste necesario para la prestación del servicio.

1.- Estructura tarifaria

Las tarifas tendrán como base el sistema de medición del buque utilizado en los Convenios Internacionales de Arqueo, actualmente “GT”, con las correcciones establecidas legalmente. El arqueo de los buques se medirá con arreglo al Convenio de Londres de 1969.

En las tarifas aplicables se considera como UN servicio, todas las maniobras necesarias para trasladar un buque desde una posición inicial a otra posición final, todos los días y horas de año.

Se considera como **DOS** servicios:

- a) Maniobras de atraque de un buque, cuando el calado, tonelaje, circunstancias meteorológicas etc. obliguen a utilizar los remolcadores fuera de la zona comprendida por las aguas del puerto y un círculo imaginario de media milla náutica (0,5') de radio, considerando como centro del mismo, la luz verde del extremo del Espigón de Levante.
- b) Maniobras de desatraque de un buque cuando el calado, tonelaje, circunstancias meteorológicas etc. obliguen a utilizar los remolcadores fuera de la zona indicada en el apartado anterior.

2.- Tarifas máximas

Las tarifas máximas para el servicio de remolque portuario, aplicables cuando el número de prestadores haya sido limitado por la Autoridad Portuaria o sea insuficiente para garantizar la competencia, serán las establecidas a continuación, expresadas en euros y por cada remolcador:

GT	Euros
<i>Hasta 1000</i>	388,40
<i>De 1.001 a 2.000</i>	444,51
<i>De 2.001 a 3.000</i>	552,50
<i>De 3.001 a 5.000</i>	747,35
<i>De 5.001 a 7.000</i>	1.064,29
<i>De 7.001 a 10.000</i>	1.360,47
<i>De 10.001 a 13.000</i>	1.688,72
<i>De 13.001 a 16.000</i>	1.917,26
<i>De 16.001 a 19.000</i>	2.117,54
<i>De 19.001 a 22.000</i>	2.342,64
<i>De 22.001 a 25.000</i>	2.484,10
<i>De 25.001 a 30.000</i>	2.647,70
<i>de 30.001 en adelante y por cada 5.000 toneladas de G.T. o fracción</i>	388,40

Se aplicará un recargo del 50% a la tarifa correspondiente, de cada uno de los servicios especiales, que a continuación se detallan:

- a) Los prestados entre las 22:00 horas y las 06:00 horas.
- b) Los prestados en Domingo, día festivo o en sábado a partir de las 12:00 horas.
- c) Los prestados a buques sin máquina o sin gobierno.
- d) Los de entrada o salida en dique o carro varadero.
- e) El servicio completo de cambio de amarradero dentro de la misma dársena, sin salir a bahía.

Los buques dedicados exclusivamente a realizar Tráfico de Línea regular de Cabotaje Nacional, tendrán una bonificación del 10% sobre la Tarifa base.

Cuando exista limitación del número de prestadores y se convoque concurso para la adjudicación de las licencias, las tarifas a aplicar serán las ofertadas por el adjudicatario en cada caso, que serán siempre inferiores a las máximas establecidas en estas prescripciones particulares.

Las horas de espera después de la primera, por retención del remolcador, debida a la interrupción del servicio ya iniciado o demoras, en la iniciación del mismo, cuando el remolcador se encuentra al costado del buque u otras causas imputables al buque remolcado, se facturarán a razón de 439,89 €/hora o fracción.

Si existe un retraso superior a 40 minutos en la prestación del servicio por causas imputables al prestador, se aplicará un coeficiente multiplicativo de 0,80 al importe de las tarifas máximas establecidas.

La utilización de los cabos de remolque proporcionados por el remolcador, se facturará a razón de 53,97 € por servicio y remolcador.

A los servicios solicitados que no fuesen cumplidos se les aplicará un coeficiente multiplicativo de 0,5 al importe que correspondería al servicio efectivo, como falso flete.

3.- Criterios de actualización y revisión de tarifas máximas

a) Actualización de las tarifas máximas

La Autoridad Portuaria estudiará una actualización anual de las tarifas máximas, modificándolas, si procede, teniendo para ello en cuenta las variaciones de los costes de los elementos que integran el servicio y las variaciones experimentadas por el tráfico.

b) Revisión extraordinaria

La revisión de la estructura tarifaria o de las tarifas máximas por encima de los valores que resulten del apartado anterior, solo podrá ser autorizada, con carácter excepcional, cuando concurren circunstancias sobrevenidas, imprevisibles en el momento de presentar la solicitud, que lleven a suponer, razonablemente, que en caso de haber sido conocidas por el prestador

del servicio cuándo se otorgó la licencia, habría optado por cambiar sustancialmente su propuesta o por desistir de la misma.

Cláusula 13.- TARIFAS POR INTERVENCIÓN EN EMERGENCIAS, EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTO O LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN

Los servicios de asistencia especial, dentro de los límites del Puerto, comprendiendo estos los contra incendios (en incendios a bordo, o en instalaciones terrestres accesibles a la acción de los remolcadores), asistencia inmediata a buques sin máquina, gobierno o incapacidad de maniobra (excluidos los de asistencia prolongada a buques fondeados sin posibilidad de maniobra o a artefactos remolcados en espera), salvamento, o cualquier otra emergencia tendrán una tarifa única de 2.647,70 € por hora y remolcador, desde el momento en que se dé la orden hasta que finalicen los trabajos del remolcador y éste llegue a su puesto de atraque habitual. La tarifa de la lucha contra la contaminación será también única a razón de 958,63 € por hora y remolcador.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de la legislación vigente en dicha materia.

Estos servicios podrán ser ordenados por la Autoridad Marítima o por la Autoridad Portuaria, con cargo al buque o a la instalación auxiliada. También irá con cargo a estos, la reposición de consumibles utilizados en el transcurso de la intervención (barreras espumógenos, ...). A estos efectos serán solidariamente responsables el naviero, el propietario, el asegurador de la responsabilidad civil y el Capitán del buque. En el caso de instalaciones, el propietario de la misma, el titular de la actividad empresarial, en su caso, y el asegurador de la actividad.

Por otra parte, cuando la Autoridad Portuaria lo requiera, el titular de la licencia deberá participar con sus equipos en los ejercicios de simulacro, o entrenamientos organizados por aquella sin contraprestación económica, hasta un máximo de tres veces anuales.

Así mismo, el prestador cooperará en tareas de formación relacionadas con la prevención y el control de emergencias.

Las intervenciones directas en respuesta a solicitudes de la autoridad competente en emergencias, operaciones de salvamento, lucha contra incendios o lucha contra la contaminación que ocasionen costes puntuales identificables, darán lugar al devengo de las tarifas específicas establecidas a estos efectos.

Cláusula 14.- PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS Y DE CONTROL

1.- Información general sobre las instalaciones y los medios

El prestador del servicio deberá facilitar a la Autoridad Portuaria información detallada sobre los medios humanos y materiales destinados al servicio. Además, cualquier alteración de los mismos deberá ser notificada con antelación y deberá contar con la conformidad expresa de la Autoridad Portuaria.

Así mismo, el prestador del servicio facilitará información detallada sobre todos los procesos relacionados con la prestación del servicio.

2.- Información detallada sobre los servicios prestados

Teniendo en cuenta las necesidades de información de la Autoridad Portuaria para la gestión del servicio portuario, para la realización de estudios que permitan la mejora en el servicio, para la planificación futura del mismo, así como a efectos estadísticos, el prestador del servicio deberá cumplimentar documentalmente un registro informatizado con datos de los servicios que presta a los buques.

Dicho Registro debe contener los siguientes datos:

- a) Número de escala asignado por la Autoridad Portuaria
- b) Tipo de servicio (entrada, salida, escolta,.....)
- c) Fecha y hora de solicitud del servicio
- d) Fecha y hora y lugar de comienzo de la prestación del servicio
- e) Fecha y hora y lugar de finalización del servicio

- f) Nombre, bandera y tamaño (GT) del buque
- g) Remolcadores que han intervenido
- h) Incidencias acaecidas durante la prestación del servicio
- i) Cantidades facturadas

La información contenida en el registro deberá ser facilitada a la Autoridad Portuaria con una periodicidad bimensual.

El registro informatizado podrá ser consultado por las autoridades competentes, y la información en él contenida estará disponible para dichas consultas durante un período mínimo de cinco años.

Las reclamaciones presentadas al prestador deberán ser trasladadas de forma inmediata a la Autoridad Portuaria, donde se tramitarán de acuerdo con las normas y procedimientos aplicables a su naturaleza.

Con el fin de realizar la evaluación económico-financiera del servicio, la empresa prestadora deberá facilitar anualmente la siguiente información:

- Las cuentas anuales de la empresa (balance de situación y cuenta de resultados) con estricta separación contable entre el servicio y otras actividades que pudiera desarrollar el prestador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 48/2003.
- Estructura de costes, reflejando todos los elementos que integran el servicio con la cuantía de cada uno de ellos imputable al servicio objeto de esta licencia.
- Inventario y promedio de equipos materiales y humanos utilizados en la actividad, en cómputo anual para los medios materiales, desglosado por meses para los medios humanos.
- Inversiones planificadas para los próximos ejercicios.
- Información precisa que sea necesaria para hacer un seguimiento efectivo del cumplimiento de los indicadores establecidos

3.- Facultades de inspección y control

La Autoridad Portuaria podrá inspeccionar en todo momento los medios adscritos a la prestación del servicio, así como comprobar su correcto funcionamiento.

A tal fin, el prestador del servicio facilitará el acceso al registro contemplado en el apartado anterior a la Autoridad Portuaria en cualquier momento que ésta lo requiera.

Los titulares de las licencias para la prestación del servicio deberán ser transparentes en la información a los usuarios, dando publicidad a las condiciones de manera que éstos puedan tener acceso a esta información, y garantizar la transparencia y razonabilidad de las tarifas a satisfacer para la prestación de los servicios, así como de los conceptos por los que se facture.

Además, deberán no incurrir en conductas anticompetitivas en el mercado de los servicios portuarios básicos, cumplir las resoluciones y atender las recomendaciones que dicten los organismos reguladores competentes.

En caso de que el prestador lo fuera en varios puertos, o la prestación del servicio de remolque no fuera su única actividad, dicho prestador deberá llevar para el Puerto de Alicante una estricta separación contable entre el servicio de remolque portuario y otras actividades que pudiera desarrollar, acreditándolo ante la Autoridad Portuaria en los términos previstos en el artículo 78 de la Ley 48/2003, y comunicar a la Autoridad Portuaria cualquier cambio significativo de su composición accionarial de participaciones al respecto de la licencia, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 48/2003.

Cláusula 15.- OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO

El titular de la licencia tendrá el deber de cumplir las obligaciones de servicio público que se le impongan de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 48/2003, en el Pliego regulador del Servicio, en las presentes Prescripciones Particulares y en la Licencia que se le otorgue.

1.- Obligaciones de servicio público para que el servicio se preste en condiciones de regularidad y continuidad.

Para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, las Autoridades Portuarias podrán establecer servicios mínimos de carácter obligatorio.

El prestador del servicio estará obligado a mantener la continuidad y regularidad del servicio en función de las características de la demanda en las condiciones siguientes establecidas en el punto nº 10 de estas prescripciones particulares.

2.- Obligaciones de servicio público relacionadas con la colaboración en la formación práctica local.

El prestador del servicio tendrá la obligación de dar la formación práctica en la prestación del servicio de remolque portuario a 2 personas anualmente, con la duración de 2 semanas, si existe una solicitud previa.

3.- Obligaciones de servicio público relacionadas con la seguridad del puerto, salvamento y lucha contra la contaminación.

El prestador deberá cooperar en las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación, así como en prevención y control de emergencias y seguridad del puerto con los medios humanos y materiales exigidos en la cláusula 9 de las presentes Prescripciones Particulares, y conforme a lo establecido en la cláusula 13 de las mismas.

En cumplimiento de estas obligaciones, el prestador atenderá las instrucciones que se impartan por las autoridades competentes, en particular las Administraciones marítima y portuaria, debiendo aportar todos los medios humanos y materiales que le sean requeridos.

Las intervenciones realizadas como resultado de estas obligaciones devengarán las tarifas establecidas en la cláusula 13.

4.- Cuantificación de las cargas anuales de las obligaciones de servicio público.

Dado el carácter de colaborador del personal en formación práctica, no se contempla compensación económica para este servicio.

Para los supuestos en que se otorguen licencias de autoprestación o integración de servicios, la Autoridad Portuaria cuantificará las cargas anuales de las obligaciones de servicio público y establecerá los mecanismos para distribuir las entre los prestadores cuando se den las circunstancias necesarias para ello, de acuerdo con el criterio del coste neto correspondiente a su prestación. A estos efectos, se entenderá por coste neto la diferencia entre el ahorro que obtendría el prestador eficiente si no prestara las obligaciones de servicio público y los ingresos directos e indirectos que le produjese su prestación.

5.- Sometimiento a la potestad tarifaria.

De acuerdo con esta obligación de servicio público, cuando el número de prestadores haya sido limitado o sea insuficiente para garantizar la competencia, las empresas prestadoras deberán sujetarse en todo momento a las tarifas máximas establecidas en la Cláusula 12 de estas Prescripciones Particulares.

En este sentido, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 76 del Ley 48/2003, cuando se den circunstancias en las que no exista competencia, el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, tras la aprobación de las prescripciones particulares, podrá aprobar la obligatoriedad de las tarifas máximas.

Así mismo, si con posterioridad se produjeran cambios en el número de prestadores o en alguna otra circunstancia que afectara a la existencia de competencia en la prestación del servicio, la Autoridad Portuaria, mediante una nueva resolución, aprobará los cambios que fueran oportunos en relación con la obligatoriedad de la aplicación de las tarifas máximas.

Cláusula 16.- OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Las empresas prestadoras deberán cumplir la normativa aplicable en materia medioambiental así como las normas medioambientales específicas que, en su caso, se establezcan en las Ordenanzas Portuarias y las instrucciones que, en su caso, dicte el Director de la Autoridad Portuaria y serán las responsables de adoptar las medidas necesarias para prevenir o paliar los efectos medioambientales resultantes de la prestación de los servicios.

Las Ordenanzas Portuarias podrán establecer las medidas operativas mínimas que dichas empresas deben adoptar con este fin.

En el plazo de un año a partir de la fecha de concesión de la licencia, los prestadores deberán obtener un certificado de gestión medioambiental ISO 14.001 o EMAS. Dicha certificación debe realizarse sobre todos aquellos aspectos ambientales que puedan verse afectados por el desarrollo de la actividad propia del servicio.

Las embarcaciones deberán disponer de un plan de entrega de sus propios desechos a las instalaciones portuarias receptoras autorizadas por la Autoridad Portuaria, debiendo estar dicho plan aceptado por las instalaciones afectadas (de acuerdo con el artículo 11 de la Orden FOM 1392/2004). Además, deben presentar trimestralmente ante la Capitanía Marítima una relación de las entregas de desechos efectuadas durante dicho periodo, con el refrendo de la citada instalación.

Cláusula 17.- GARANTÍAS

A fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Pliegos, de las sanciones que pudieran imponerse y de los daños y perjuicios que pudieran producirse, el prestador deberá constituir, antes de iniciar su actividad, una garantía a favor del Presidente de la Autoridad Portuaria, cuya cuantía mínima será de 100.000 €. Esta cantidad que será revisada anualmente por la Autoridad Portuaria teniendo en cuenta la variación del IPC.

La garantía se constituirá en metálico o mediante aval bancario.

Extinguida la licencia, conforme a los supuestos previstos en estas Prescripciones Particulares, se llevará a cabo la devolución de la garantía o su cancelación, una vez satisfecho el pago de las Autoridad Portuaria y siempre que no proceda la pérdida total o parcial de la misma por responsabilidades en que hubiera incurrido el prestador del servicio o las sanciones que le hubieran sido impuestas.

El incumplimiento de las obligaciones económicas por parte del prestador, permitirá la ejecución o disposición inmediata de la garantía constituida.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Autoridad Portuaria tuviese que hacer uso de la garantía, total o parcialmente, el prestador vendrá obligado a reponerla o complementarla en el plazo de un mes, contado desde el acto de disposición. Si el interesado no restituyese o completase la garantía en el referido plazo, la Autoridad Portuaria podrá extinguir la licencia así como emprender las acciones legales que considere oportunas.

La empresa prestadora deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños causados durante la prestación del servicio portuario así como las indemnizaciones por riesgos profesionales. La cuantía de dicho seguro debe ser la que el prestador estime suficiente para cubrir los riesgos propios de la prestación del servicio y será, en todo caso, superior a 1.500.000 €. Esta cantidad será revisada anualmente por la Autoridad Portuaria teniendo en cuenta la variación del IPC.

Cláusula 18.- COBERTURA UNIVERSAL

El prestador del servicio estará obligado a atender toda demanda razonable en condiciones no discriminatorias.

No obstante lo anterior, el prestador del servicio podrá suspender temporalmente la prestación a un usuario por impago reiterado de servicios anteriores según lo establecido en la cláusula 16.e) del Pliego Regulador.

Cláusula 19.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA LICENCIA

Podrán ser causas de extinción, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 48/2003, las siguientes:

- a) El transcurso del plazo establecido en la licencia
- b) La revocación del título por alguna de las siguientes causas:
 - b.1) Por pérdida o incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 64.1 de la Ley 48/2003 y las cláusulas 5, 6, 7 y 17 del Pliego Regulador.

- b.2) Por incumplimiento de alguna de las obligaciones de servicio público o de cualquiera de los deberes del titular de la licencia, a que se refieren las cláusulas 9, 10, 11, 12, 14 y 15 de este Pliego, así como de las condiciones establecidas en el título habilitante, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:
- En el supuesto de impago a la Autoridad Portuaria de las tasas y tarifas que se devenguen, procederá la revocación de la licencia transcurrido el plazo de seis meses desde la finalización del período de pago voluntario.
 - Será causa de revocación del título, además del incumplimiento de la obligación de suministrar la información que corresponda a la Autoridad Portuaria, el facilitar información falsa o reiteradamente suministrarla de forma incorrecta o incompleta
- b.3) Por la no adaptación a los pliegos reguladores o prescripciones particulares, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley 48/2003.
- c) La revocación del título cuando, como consecuencia de la declaración de limitación del número de prestadores, el número de licencias en vigor supere el de la limitación, sin perjuicio de la indemnización que corresponda.
- d) Renuncia del titular con el preaviso de 3 meses, al objeto de garantizar la regularidad del servicio.
- e) No iniciar la actividad en el plazo establecido, de acuerdo con lo indicado en estas Prescripciones Particulares.
- f) Transmisión de la licencia a un tercero sin la autorización de la Autoridad Portuaria.
- g) Constitución de hipotecas u otros derechos de garantía sobre los medios materiales adscritos a la prestación del servicio sin la autorización de la Autoridad Portuaria.
- h) No constitución de la garantía en el plazo establecido.
- i) No reposición o complemento de las garantías previo requerimiento de la Autoridad Portuaria.

- j) Por grave descuido, en su caso, en la conservación o sustitución de los medios materiales necesarios para la prestación del servicio.
- k) Reiterada prestación deficiente o abusiva del servicio, especialmente si afecta a la seguridad.
- l) El reiterado incumplimiento de los indicadores establecidos por la Autoridad Portuaria, sin perjuicio de los efectos que pudieran derivarse de esos incumplimientos.
- m) Abandono de la zona de servicio del puerto por parte de alguno de los medios materiales adscritos al servicio sin la autorización previa de la Autoridad Portuaria e informe de la Capitanía Marítima en lo que afecte a la seguridad marítima.